



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

-000 237-

(01 FEB 2017)

“Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional”

EI SUSCRITO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el señor **ALBERTO PUSEY NEWBALL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.240.112 expedida en San Andrés a través de reclamación administrativa solicitó la indexación de la primera mesada pensional, de la asignación mensual que actualmente percibe por COLPENSIONES.

El peticionario manifestó como argumento que para el periodo de liquidación de EMPOISLA LTDA, devengaba **más de TRES SALARIOS MINIMOS** de aquella época, de conformidad con la liquidación del contrato. Todos los aportes en salud y pensión cotizados por el fueron consignados en CAJANAL.

Que en el año 1995 se le reconoció el derecho a pensión sanción en una suma equivalente a un salario mínimo, más un 10% del mismo, cuando para la época de liquidación de la empresa ganaba más de dos (2) salarios mínimos legales sin incluir el pago de antigüedad, que sumados superaba los tres salarios mínimos de la época.

Que la entidad territorial no indexo la cuantía de la pensión, cuando lo debido es que debe realizarse la indexación de la primera mesada pensional, motivo por el cual debe el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, actualizar la mesada pensional y pagar la diferencia respecto de todas las mesadas, tomando como referencia el IPC.

Posteriormente manifiesta el señor ALBERTO PUSEY NEWBALL, que la pensión le fue reconocida en 1999, año en el cual cumplió la edad requerida, y que tuvo como fundamento lo estipulado en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, para lo cual debió tenerse en cuenta el mismo valor efectivamente devengado y actualizado para la fecha, situación que no ocurrió, por lo cual se debe proceder a la actualización de su mesada pensional, incluyendo lo de la mesada 14.

Que la actualización de la primera mesada pensional es de corte Constitucional y es un derecho que le asiste, más cuando resulta lesionado su mínimo vital, pues durante su vinculación laboral por más de quince (15) años al servicio de EMPOISLAS, devengaba más de un salario mínimo y dicho salario constituía el mínimo vital de su subsistencia, razón por la cual ha sufrido un empobrecimiento, la indexación de la mesada pensional según lo ha dicho la Corte, debe aplicarse en todo caso.

Que la administración informó al peticionario mediante escrito identificado con el radicado de salida No.1020 con radicado de salida 365 del 20/01/2017, que la reclamación administrativa del asunto en referencia no ha podido ser atendida teniendo en cuenta que

con ella no fue aportado soporte alguno del cual pudiera diferirse el reconocimiento de una pensión sanción por parte de esta entidad como gerente liquidadora de la antigua empresa de servicios públicos "EMPOISLAS", pues si bien se encuentra incluido en el listado de las personas para las cuales se constituyó el cálculo actuarial, le fue expedido un tiempo de servicios por parte del jefe de personal y aporte copia de los desprendibles de pago de su pensión, esta no es suficiente para concluir que disfruta de una pensión sanción, puede estar disfrutando de una pensión de vejez en la que se le tuvo en cuenta el tiempo laborado en dicha empresa, caso en el cual no es responsabilidad de la entidad departamental realizar la indexación de la mesada pensional.

En virtud de lo anterior se reiteró lo manifestado de manera verbal a las personas que el señor ALBERTO PUSEY ha encargado de preguntar el estado de su trámite, teniendo en cuenta la imposibilidad de desplazarse personalmente, entre estas se encuentra su hermano quien se acercó a finales del mes de diciembre del año 2016 a la Oficina Asesora Jurídica y dialogó con la persona encargada de este tema, quien le explicó la situación y manifestó que el mismo llevaría la documentación necesaria, documentos que a la fecha no ha aportado. Informándoles que hasta tanto no se allegue prueba del acto administrativo de reconocimiento de la pensión sanción no era posible realizar el trámite de indexación de la primera mesada pensional, pues no sabemos si somos competentes o no para ello.

No obstante haberle informado al peticionario que ante la anterior eventualidad, una vez obtenga la documentación necesaria para el estudio pertinente, se daría respuesta de fondo a la petición presentada; este interpuso acción de tutela por violación al Derecho Fundamental de Petición, la cual al resolverse en fallo de primera instancia se determinó tutelar el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO PUSEY NEWBALL, y por ende ordenando al Departamento Archipiélago para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelva de fondo a la solicitud de indexación pensional del actor.

Que el señor ALBERTO PUSEY NEWBALL allegó con el libelo de la Acción de tutela copia de algunos de los desprendibles de pago correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, copia de la cedula de ciudadanía, registro de matrimonio, registro civil de nacimiento, copia planilla calculo actuarial EMPOISLA LTDA a diciembre 31 de 1993, copia simple liquidación contrato de trabajo, certificado tiempo de servicio No. 260 de septiembre de 2015

No obstante, no contar con la totalidad de los soportes requeridos se solicitó a la Oficina de Pensiones del Departamento realizar la actualización de las mesadas del Señor Pusey Nweball, de acuerdo al IPC, teniendo en cuenta los datos de la Planilla en la cual se realizó el cálculo actuarial cuando se liquidó la empresa EMPOISLAS LTDA y a la pensión sanción allí establecida.

Que ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional en relación con la indexación de la primera mesada pensional, es así que en sentencias C-862 y C-891A de 2006, ha destacado lo siguiente:

- "(...) no obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducía en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional —o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luis Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: "En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir** de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993." (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: "El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante."

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

- **Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas**

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cubre a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligados a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora, tiene la competencia para expedir los actos de reconocimiento de derechos pensionales a los ex trabajadores de EMPOISLAS, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia lo ha desarrollado.

Que la indexación de la mesada pensional realizada por la Oficina de Pensiones de esta entidad, con fundamento en la documentación recopilada es la siguiente:

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA						
ALBERTO PUSEY NEWBALL CC. No. 15.240.112						
AÑO	SAL PROMEDIO	% APLICADO	PENS SANCION	IPC-AÑO	AJUSTE	MES ACTUALIZADA
1993	\$ 239.958,74	60,00%	\$ 143.975,25	21,09%	\$ 30.364,38	\$ 174.339,63
1994			\$ 174.339,63	22,59%	\$ 39.383,32	\$ 213.722,95
1995			\$ 213.722,95	19,46%	\$ 41.590,49	\$ 255.313,44
1996			\$ 255.313,44	21,63%	\$ 55.224,30	\$ 310.537,74
1997			\$ 310.537,74	17,68%	\$ 54.903,07	\$ 365.440,81
1998			\$ 365.440,81	16,70%	\$ 61.028,62	\$ 426.469,43
1999			\$ 426.469,43	9,23%	\$ 39.363,13	\$ 465.832,56
2000			\$ 465.832,56	8,75%	\$ 40.760,35	\$ 506.592,91
2001			\$ 506.592,91	7,65%	\$ 38.754,36	\$ 545.347,27
2002			\$ 545.347,27	6,99%	\$ 38.119,77	\$ 583.467,04
2003			\$ 583.467,04	6,49%	\$ 37.867,01	\$ 621.334,05
2004			\$ 621.334,05	5,50%	\$ 34.173,37	\$ 655.507,42
2005			\$ 655.507,42	4,85%	\$ 31.792,11	\$ 687.299,53
2006			\$ 687.299,53	4,48%	\$ 30.791,02	\$ 718.090,55
2007			\$ 718.090,55	5,69%	\$ 40.859,35	\$ 758.949,90
2008			\$ 758.949,90	7,67%	\$ 58.211,46	\$ 817.161,36
2009			\$ 817.161,36	2,00%	\$ 16.343,23	\$ 833.504,59
2010			\$ 833.504,59	3%	\$ 26.422,10	\$ 859.926,69
2011			\$ 859.926,69	3,73%	\$ 32.075,27	\$ 892.001,96
2012			\$ 892.001,96	2,44%	\$ 21.764,85	\$ 913.766,81
2013			\$ 913.766,81	1,94%	\$ 17.727,08	\$ 931.493,89
2014			\$ 931.493,89	3,66%	\$ 34.092,68	\$ 965.586,57
2015			\$ 965.586,57	6,77%	\$ 65.370,21	\$ 1.030.956,78
2016			\$ 1.030.956,57	5,75%	\$ 59.280,01	\$ 1.090.236,79
2017			\$ 1.090.236,79			

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la edad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", en concordancia con el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en diez (10) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41), así como una vez aplicado el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que la petición interpuesta por el señor **ALBERTO PUSEY NEWBALL** fue presentada el siete (07) de julio de 2012, resulta claro que ha operado la prescripción trienal de las sumas adeudadas con obligación al siete de julio del año 2012, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas calculadas a febrero de 2017 es el siguiente:

NO	No. MESADAS	MESADA RECIBIDA	MESADA ACTUALIZADA	DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA
2012	Julio 7 a julio 31	\$788.197	\$892.001,96	\$79.580	\$ 79.580
2012	Ago a dic 2012	\$788.197	\$892,001,96	\$103.804,96	\$ 622.829,76
2013	14	\$807.429	\$913.766,81	\$106.337,81	\$1.488.729,34
2014	14	\$823.093	\$931.493,89	\$108.400,89	\$1.517.612,46
2015	14	\$853.218	\$965.586,57	\$112.368,57	\$1.573.159,98
2016	14	\$910.981	\$1.030.956,78	\$119.975,78	\$ 1.679.660,92
2017	Enero y febrero	\$963.362	\$1.090.236,79	\$126.874,79	\$ 253.749,58
TOTAL				\$	7.215.322,04

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional al señor ALBERTO PUSEY NEWBALL, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.240.112 expedida en San Andrés, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional del señor ALBERTO PUSEY NEWBALL, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.240.112 expedida en San Andrés y el pago de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.215.322,00) M/CTE., por las diferencias en el salario a partir del siete de julio del año 2012 a febrero de 2017 y hasta que sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados.

ARTICULO TERCERO : Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor ALBERTO PUSEY NEWBALL indicándole contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLA LTDA., actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

01 FEB 2017

GOBERNADOR

RONALD HOUSNI JALLER

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Pensión sanción /indexación /Alberto Pusey tutela

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los _____ días del mes de _____
Se notifica personalmente al señor (a) _____ del
contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole
que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito
en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o
a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.-----
EL QUE NOTIFICA